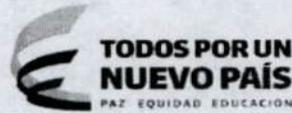




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500598721



Bogotá, 08/06/2018

Señor
Apoderado
CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS
CARRERA 26 NO 62 - 51 BARRIO EL CAMPIN
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

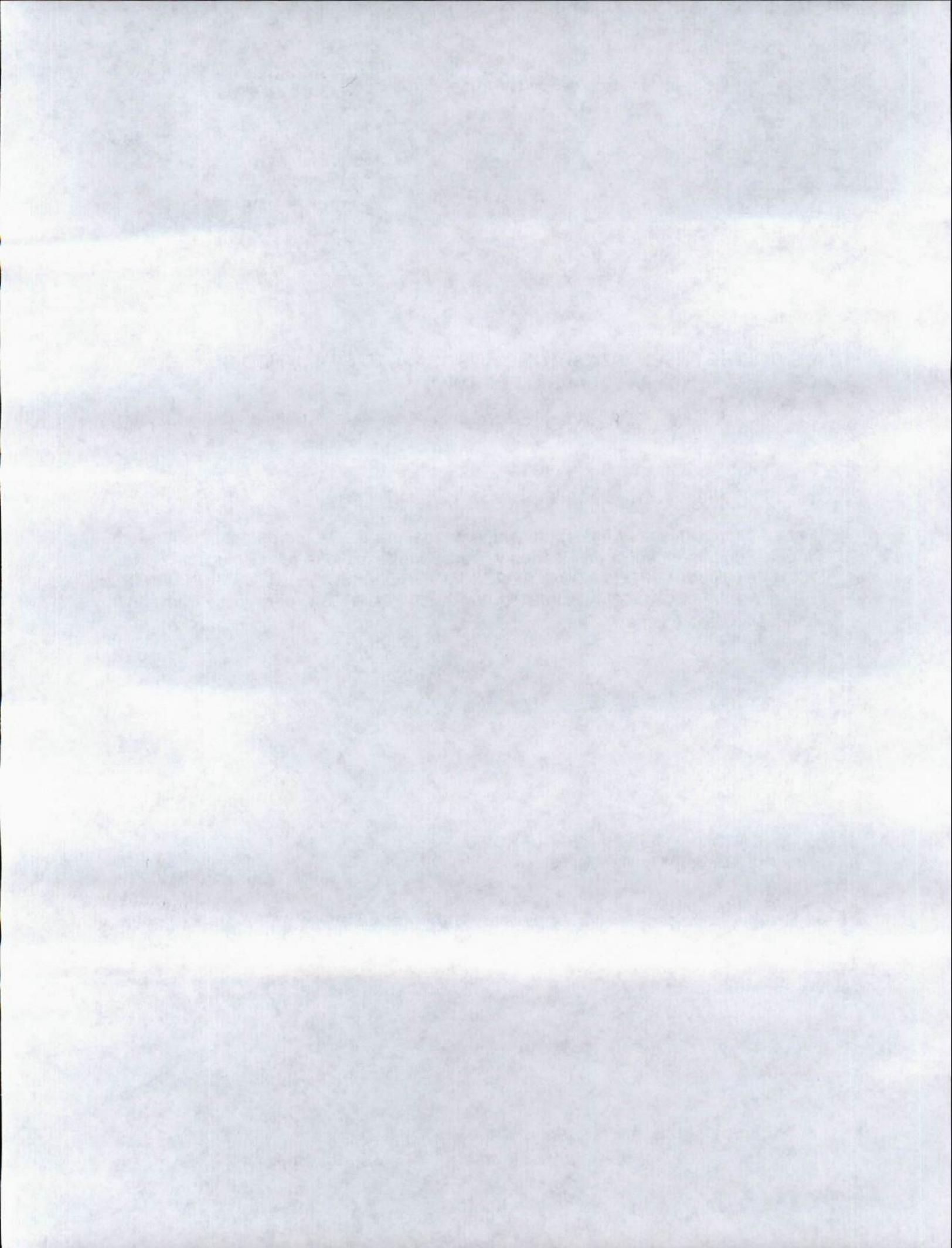
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 26011 de 08/06/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE



200

26011

08/06/18

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE 26011 08 JUN 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 67931 de 14 de diciembre de 2017 mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 30761 del 10 de junio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800199E, en contra del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS con Matrícula Mercantil No. 2462542 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS SAS** identificado con NIT 900737002 - 3 y/o a quienes hagan sus veces.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el artículo 41 y 44 del Decreto 101 de 2000, el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 del 2010, Decreto 1500 de 2009, Decreto 1079 de 2015, Artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 reglamentado por el Decreto 1479 de 2014 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte SUPERTRANSPORTE, la función de Inspeccionar, Vigilar y Controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de Tránsito y Transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otras las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte y las demás que determinen las normas legales.

Que en el Decreto 1016 del 06 de junio de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 "Se modifica la estructura de la Superintendencia de Puertos y Transporte" y se le otorga a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

Que el parágrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 establece que serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 67931 de 14 de diciembre de 2017 mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 30761 del 10 de junio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800199E, en contra del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS con Matrícula Mercantil No. 2462542 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS SAS** identificado con NIT 900737002 - 3 y/o a quienes hagan sus veces.

Que el Decreto 1500 de 2009, compilado por el Decreto 1079 de 2015, tiene por objeto "establecer los requisitos para la constitución, funcionamiento, habilitación y clasificación de los Centros de Enseñanza Automovilística, determinar los requisitos para el funcionamiento de los programas de capacitación en conducción o de instructores en conducción y demás requisitos necesarios para su habilitación" en concordancia con la Resolución 3245 de 2009 "Por la cual se reglamenta el Decreto 1500 de 2009 y se establecen requisitos para la habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística".

Que mediante el Decreto 1079 de 2015 "Por el cual se expide el Decreto Único de Transporte", se compila en un solo texto normativo la reglamentación vigente del Sector.

Que la Resolución 3245 de 2009 "reglamenta el Decreto 1500 de 2009 y se establecen requisitos para la habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística".

Que el artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 estableció las causales de suspensión y cancelación aplicables a los organismos de apoyos, reglamentado por el Decreto 1479 del 2014, donde estableció el procedimiento para la suspensión preventiva, suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito.

Que de conformidad con el artículo 2°, Numeral e) de la Ley 105 de 1993, "(...) La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte (...)", por lo cual resulta de especial importancia para la SUPERTRANSPORTE supervisar el correcto funcionamiento de los Centros de Enseñanza Automovilística, en aras de garantizar no sólo la seguridad de sus alumnos como futuros conductores, sino de todos los usuarios y actores del Sistema Nacional de Transporte.

HECHOS

1. El **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS con Matrícula Mercantil No. 2462542 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS SAS** identificado con NIT 900737002 - 3 y/o a quienes hagan sus veces, fue habilitado por el Ministerio de Transporte mediante la Resolución No. 3793 de 03 de diciembre de 2014.
2. A través de Memorando No. 20178200103513 del 02 de junio de 2017, fueron comisionados los Profesionales de la Supertransporte para llevar a cabo Visita de inspección al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS con Matrícula Mercantil No. 2462542 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS SAS** identificado con NIT 900737002 - 3 y/o a quienes hagan sus veces.
3. Mediante Memorando No. 20178200112833 del día 15 de junio de 2017 un Profesional comisionado presentó informe de visita de inspección practicada el 07 de junio de 2017, del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS con Matrícula Mercantil No. 2462542 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS SAS** identificado con NIT 900737002 - 3 y/o a quienes hagan sus veces.
4. Mediante Memorandos No. 20178200113103 de 15 de junio de 2017 y No. 20178200122123 de 27 de junio de 2017, el Grupo de Vigilancia e Inspección dio traslado del Informe de Visita de Inspección realizada al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS con Matrícula Mercantil No. 2462542 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS SAS** identificado con NIT 900737002 - 3 y/o a

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 67931 de 14 de diciembre de 2017 mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 30761 del 10 de junio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800199E, en contra del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS con Matrícula Mercantil No. 2462542 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS SAS identificado con NIT 900737002 - 3 y/o a quienes hagan sus veces.**

quienes hagan sus veces, al Grupo de Investigaciones y Control- Tránsito, para lo de su competencia.

5. En uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a ésta Superintendencia, se inició investigación administrativa mediante la Resolución No. 30761 del 10 de julio de 2017, en contra del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS con Matrícula Mercantil No. 2462542 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS SAS identificado con NIT 900737002 - 3 y/o a quienes hagan sus veces**, donde le fueron formulados los siguientes cargos:

"CARGO PRIMERO: Los instructores en conducción del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS con Matrícula Mercantil No. 2462542 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS SAS identificado con NIT 900737002 - 3 y/o a quien hagan sus veces, presuntamente no reúnen los requisitos para impartir capacitación, conductas que se extraen del informe de Visita de Inspección (...)

CARGO SEGUNDO: Los instructores del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS con Matrícula Mercantil No. 2462542 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS SAS identificado con 900737002 - 3 y/o a quien hagan sus veces, presuntamente no poseen acuerdo de confidencialidad suscrito por el Representante Legal del establecimiento, conducta que se extrae del Informe de Visita de Inspección (...)

CARGO TERCERO: El CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS con Matrícula Mercantil No. 2462542 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS SAS identificado con 900737002 - 3 y/o a quien hagan sus veces, presuntamente tiene vinculado un instructor sin contrato laboral, conducta que se extrae del Informe de Visita de Inspección (...)

CARGO CUARTO: Los vehículos y/o motocicletas del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS con Matrícula Mercantil No. 2462542 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS SAS identificado con 900737002 - 3 y/o a quien hagan sus veces, presuntamente no cuentan con las adaptaciones reglamentarias, conducta que se extrae del Informe de Visita de Inspección (...)

CARGO QUINTO: El vehículo de placas RLS771 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS con Matrícula Mercantil No. 2462542 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS SAS identificado con 900737002 - 3 y/o a quien hagan sus veces, presuntamente no es destinado exclusivamente a la enseñanza automovilística, conducta que se extrae del Informe de Visita de Inspección (...)

CARGO SEXTO: Los registros de los procesos de formación y certificación del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS con Matrícula Mercantil No. 2462542 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS SAS identificado con 900737002 - 3 y/o a quien hagan sus veces, presuntamente poseen inconsistencias en su contenido, conducta que se extrae del Informe de Visita de Inspección (...)

CARGO SEPTIMO: Las facturas expedidas por la prestación del servicio a los usuarios que reciben capacitación del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS Con Matrícula Mercantil No. 2462542 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS SAS identificado con 900737002 - 3 y/o a quien hagan sus veces, presuntamente no discriminan el valor correspondiente del RUNT, conducta que se extrae del Informe de Visita de Inspección (...)

CARGO OCTAVO: La remisión de los valores individuales recaudados por cada servicio prestado y el monto del recaudo del mes precedente del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS con Matrícula Mercantil No. 2462542 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS SAS identificado con 900737002 - 3 y/o a quien hagan sus veces, presuntamente no son reportados en las condiciones exigidas al Fondo Nacional de Seguridad Vial de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, conductas que se extraen del Informe de Visita de Inspección (...)"

6. La notificación de la anterior resolución se surtió mediante notificación personal el día 18 de julio

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 67931 de 14 de diciembre de 2017 mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 30761 del 10 de junio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800199E, en contra del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS con Matrícula Mercantil No. 2462542 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS SAS** identificado con NIT 900737002 - 3 y/o a quienes hagan sus veces.

de 2017 a la Señora María Susana Galindo Soler, identificada con C.C. No. 39.774.281, en su calidad de Representante Legal del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS con Matrícula Mercantil No. 2462542 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS SAS** identificado con NIT 900737002 - 3 y/o a quienes hagan sus veces, según notificación que obra en el expediente, corriéndose traslado para que en el término de 15 días se presentaran los descargos correspondientes al acto administrativo notificado.

7. La Abogada Margarita María Chacón Balaguera identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.410.247 y T.P 203.183, actuando en su calidad de Apoderada del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS con Matrícula Mercantil No. 2462542 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS SAS** identificado con NIT 900737002 - 3 y/o a quienes hagan sus veces, haciendo uso de su derecho de defensa y contradicción, allegó dentro del término legal, escrito de descargos radicado en la Entidad bajo el No. 2017-560-072335-2 de 10 de agosto de 2017, así mismo remitió alcance a dicho escrito con radicado No. 2017-560-072730-2 de 10 de agosto de 2017.

8. Esta Delegada a través del Oficio de Salida No. 20178300893681 de 15 de agosto de 2017 le solicitó al investigado documentación adicional acerca de los vehículos con los que presta el servicio de enseñanza automovilística, y en razón a que esta comunicación no logró ser entregada al investigado, por medio del Oficio de Salida No. 20178300985121 del 01 de septiembre de 2017 y No. 20178300979841 del 31 de agosto de 2017, se reiteró la solicitud.

9. Que el investigado, a través del Radicado No. 2017-560-083232-2 del 08 de agosto de 2017 allegó ampliación al Radicado No. 20178300985121 del 01 de septiembre de 2017 y en él parte de lo solicitado en el Oficio de Salida No. 20178300893681 del 15 de agosto de 2017.

10. Esta Delegada a través del Oficio de Salida No. 20178301040321 del 13 de septiembre de 2017 solicitó al investigado información adicional respecto del vehículo de placas AXT91D, a lo que el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS con Matrícula Mercantil No. 2462542 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS SAS** identificado con NIT 900737002 - 3 y/o a quienes hagan sus veces, dio respuesta mediante el radicado No. 2017-560-087992-2 del 21 de septiembre de 2017.

11. Mediante Resolución No. 48101 del 27 de septiembre de 2017 se ordenó levantar la medida preventiva de suspensión de la habilitación impuesta mediante resolución No. 30761 del 10 de Julio de 2017 al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS con Matrícula Mercantil No. 2462542 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS SAS** identificado con NIT 900737002 - 3 y/o a quienes hagan sus veces. Dicha Resolución fue comunicada el día 28 de septiembre de 2017 a la señora María Susana Galindo Soler identificada con C.C 39.774.281, en calidad de Representante Legal del CEA.

12. Mediante Auto No. 54105 del 20 de octubre del 2017, se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado al investigado para presentar alegatos de conclusión. Por lo anterior, con Oficio de Salida No. 20175501303801 y No. 20175501303811 de fecha 23 de octubre de 2017, se le comunicó al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS con Matrícula Mercantil No. 2462542 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS SAS** identificado con NIT 900737002 - 3 y/o a quienes hagan sus veces; y a su apoderada, los cuales fueron entregados los días 25 y 26 de octubre del 2017 según Guía de Trazabilidad No. RN847262187CO y No. RN847262195CO de la empresa Servicios Postales

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 67931 de 14 de diciembre de 2017 mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 30761 del 10 de junio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800199E, en contra del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS con Matrícula Mercantil No. 2462542 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS SAS identificado con NIT 900737002 - 3 y/o a quienes hagan sus veces.**

Nacionales 4-72.

13. El CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS con Matrícula Mercantil No. 2462542 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS SAS identificado con NIT 900737002 - 3 y/o a quienes hagan sus veces, presentó escrito de alegatos de conclusión, dentro del término legal, bajo el Radicado No. 2017-560-106316-2 del 07 de noviembre del 2017.

14. Una vez analizadas en conjunto las pruebas obrantes en el expediente, este Despacho profirió resolución de fallo No. 67931 de 14 de diciembre de 2017, declarándolo responsable y sancionándolo con suspensión de la habilitación por el término de seis (6) meses, disponiendo en su parte resolutive lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS con Matrícula Mercantil No. 2462542 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS SAS identificado con NIT 900737002 - 3 y/o a quienes hagan sus veces, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS con Matrícula Mercantil No. 2462542 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS SAS identificado con NIT 900737002 - 3 y/o a quienes hagan sus veces, con SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN por el término establecido de SEIS (6) MESES que según el inciso tercero del Art. 19 de la Ley 1702 del 2013 se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución".

15. Dicho acto administrativo fue notificado al investigado por aviso entregado el 09 de enero de 2018 según Guía de Trazabilidad RN883759986CO de la empresa de correo certificado 4-72 y a la apoderada de la investigada con Guía de Trazabilidad RN883759990CO entregado el día 09 de enero de 2018.

16. Por medio de la Abogada Margarita María Chacón Balaguera identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.410.247 y T.P 203.183 del C.S de la J, actuando en su calidad de Apoderada del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS con Matrícula Mercantil No. 2462542 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS SAS identificado con NIT 900737002 - 3 y/o a quienes hagan sus veces,** se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 67931 de 14 de diciembre de 2017, con radicado No. 2018-560-008129-2 del 23 de enero de 2018 dentro del término legal.

17. Se allegó alcance al anterior escrito con Radicado No. 2018-560-010004-2 de 25 de enero de 2018, en el cual se allegó Poder de Representación original por parte de la apoderada para actuar dentro del proceso.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación el investigado argumentó lo siguiente:

"(...)

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 67931 de 14 de diciembre de 2017 mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 30761 del 10 de junio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800199E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS con Matrícula Mercantil No. 2462542 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS SAS identificado con NIT 900737002 - 3 y/o a quienes hagan sus veces.

Entre los fundamentos de derecho que se pueden esgrimir y que demuestran la improcedencia de los argumentos propuestos por LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE son:

Con respecto al cargo SEGUNDO:

El cual, según la Resolución No. 030761 del 10 julio de 2017 emitido por la Superintendencia de Puertos y Transportes dicho cargo se refiere a que:

"Presuntamente no poseen acuerdo de confidencialidad suscrito por el representante legal del establecimiento, conducta que ese extrae de informe único de infracción así:

3.2. 2. INSTRUCTORES SIN ACUERDOS DE CONFIDENCIALIDAD

En el acta de visita elaborada por los profesionales comisionados, Folio 6, se registró que fueron detectados cuatro (04) Instructores, listados como activos (folio 30 del expediente) sin acuerdos de confidencialidad suscritos, que se relacionan a continuación y de los cuales se aportaron las respectivas copias de los formatos no firmados por el representante legal del CEA AUTOE VALUANDO GS LAS (Fallos 34 al 41 del expediente)"

Existencia de Convenio de Confidencialidad.

No es cierto que no existe convenio de confidencialidad, es una aseveración mal fundada por parte la Superintendencia de Puertos y Transportes. Ya que, los convenios de confidencialidad de los Instructores, Jorge Eliecer Galindo Soler, Luis Miguel Forero Pantoja, Cristian Alberto Barreto Castañeda y Maritza Barben Rojas, efectivamente existen y se aportaron a los profesionales comisionados el día de la visita, otra cosa muy distinta es que al momento de la visita los mismos no se encontraban firmados por parte del representante legal de la empresa, circunstancia que no desvirtúa la existencia de los mismo, ni tampoco la obligación de confidencialidad que se genera por parte del instructor del CEA.

La norma presuntamente infringida es aquella la establecida en la Resolución 3245 de 2009 donde se indica que:

"4.2 ESTRUCTURA DE LA ORGANIZACIÓN

4.2.2. El Centro de Enseñanza Automovilística debe tener una estructura documentada que proteja la imparcialidad así como disposiciones que aseguren la imparcialidad de las operaciones del Centro de Enseñanza Automovilística.

4.6 CONFIDENCIALIDAD

El Centro de Enseñanza Automovilística debe mantener confidencial toda la información obtenida en el proceso de sus actividades. Estos compromisos deben abarcar a todas las personas que trabajan en el Centro, no se deben dar a conocer dicha información a una parte no autorizada sin el consentimiento escrito de la persona de quien se obtuvo la información, salvo cuando la ley requiera que dicha información se dé a conocer. Cuando el Centro de Enseñanza Automovilística esté obligado por ley a dar a conocer dicha información, la persona a quien le concierne debe ser informada de antemano sobre qué información se va a proporcionar.

5. REQUISITOS PARA EL PERSONAL DEL CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA

5.1.3 El Centro de Enseñanza Automovilística debe requerir que las personas empleadas o contratadas firmen un documento por el cual se comprometen a cumplir con las reglas definidas por el Centro de Enseñanza Automovilística, incluyendo aquellas relacionadas con la confidencialidad y la independencia de los intereses comerciales y de otra índole, y a declarar cualquier vinculación anterior y/o presente con las personas a ser capacitadas y evaluadas que pudiera comprometer la imparcialidad"

De la norma citada se puede desprender, que si bien se exige que las personas empleadas del CEA firmen un documento donde se comprometen a mantener la confidencialidad de la información obtenida en los procesos de sus actividades, no establece de forma taxativa la forma en la que debe diligenciarse o el contenido del mismo. En ese orden de ideas, la infracción a la norma se configuraría solo en el supuesto de que hubiese existido una falta absoluta del documento en mención, circunstancia que no se configura en el caso bajo estudio, puesto que solo existió un simple error material, subsanable y que en nada restringe la validez del mismo ni limita su contenido material. De lo anterior se desprende una conclusión necesaria y es que efectivamente el CEA contaba, para el momento de la visita con el documento solicitado en físico, firmado por la persona deudora de la obligación del contrato referido.

Resulta importante determinar la naturaleza jurídica del convenio de confidencialidad objeto de discusión.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 67931 de 14 de diciembre de 2017 mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 30761 del 10 de junio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800199E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS con Matrícula Mercantil No. 2462542 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS SAS identificado con NIT 900737002 - 3 y/o a quienes hagan sus veces.

En artículo 243 del código de procedimiento civil (Ley 1564 de 2012) con respecto a las distintas clases de documentos establece:

"Artículo 243. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofón/cas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares. (...)

Por tales motivos, el convenio de confidencialidad objeto de discusión es un documento privado, ya que el mismo no emana de funcionario público, ni es otorgado por notario, es decir, resulta ser uno de los tipos de documentos que como establece la norma, todo lo que no sea documento público, residualmente es documento privado. Por tanto, los convenios de confidencialidad son auténticos por cuanto tienen pleno valor probatorio como documento privado y genera obligaciones para los instructores que lo firmaron y dieron de esa manera su consentimiento expreso de darles cumplimiento. Del mismo modo, no existe ninguno de los presupuestos para que se establezcan vicios en el consentimiento. Al respecto el artículo 1508 del Código Civil (Ley 57 de 1887) establece:

"Artículo 1508. Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo."

(...)

Por ello, es preciso afirmar que en los convenios de confidencialidad firmados por los instructores Jorge Eliecer Galindo Soler, Luis Miguel Forero Pantoja, Cristian Alberto Barreto Castañeda y Maritza Barben Rojas no están viciados en el consentimiento por ninguna de las razones que establece el artículo antes citado. Ya que, no existe error, en la naturaleza del acto o negocio ni en la identidad del objeto, ya que los instructores conocen hasta el día de hoy en qué consiste su obligación y la han cumplido a cabalidad. Tampoco existe error en la calidad del objeto, ya que la obligación objeto del convenio de confidencialidad está claramente estipulado y se trata netamente de obligaciones de hacer y de no hacer, sin que exista en este tipo de obligaciones una calidad alta o baja. Del mismo modo, no existe error en la persona, ya que los instructores Jorge Eliecer Galindo Soler, Luis Miguel Forero Pantoja, Cristian Alberto Barreto Castañeda y Maritza Barben Rojas sabían en el momento en el que firmaron el convenio de confidencialidad a ciencia cierta quien era la parte acreedora de la obligaciones allí establecidas, es decir el Centro de Enseñanza Automovilística Auto Evaluando G.S.S.A.S. Así también, los referidos instructores firmaron nuevamente convenio con el CEA para el año siguiente (2017) lo que quiere decir que reafirmaron su voluntad de apegarse al convenio de confidencialidad. Por otro lado es evidente que los instructores tuvieron conocimiento de quien es la persona acreedora de la obligación toda vez que en el instrumento se ve claramente el logo de la empresa CEA y la razón social de la misma. Por esas mismas razones tampoco podría existir fuerza o dolo para que exista algún vicio en el consentimiento. Los instructores dieron su consentimiento de manera expresa y libre. (...)

(...)

Desde otro punto de vista debe entenderse que los Convenios de Confidencialidad son emanados de los instructores los cuales firman.

Con respecto al cargo TERCERO:

El cual, según la Resolución No. 030761 del 10 julio de 2017 emitido por la Superintendencia de Puertos y Transportes dicho cargo se refiere a que:

"Presuntamente tiene vinculado un instructor sin contrato laboral, conducta que se extrae del Informe de Visita de Inspección (...)

De tal modo que, la conducta reprochable que se infiere de la norma citada hace referencia de manera clara, es la falta de documentos donde se describan las obligaciones y responsabilidades de los instructores circunstancia que en nada tiene que ver con la existencia o no de un contrato laboral puesto que la norma, no se pronuncia en cuanto a la naturaleza de los "documentos" exigidos, en ese orden de ideas resulta correcto deducir que pueden existir otras de formas delimitar las obligaciones de los instructores; de lo anterior se puede concluir que la entidad incurre en el vicio de falsa motivación tanto en los hechos como en el derecho. (...)

Como se puede observar, contrato laboral debe contener, la identificación y domicilio de las parte, lugar y fecha de su celebración, el lugar en donde se hay contratado el trabajador y en donde haya de prestar el servicio, la naturaleza del trabajo y la cuantía de la remuneración, entre otros, en el referido código en ningún momento se establece como requisito describir las obligaciones y responsabilidades del trabajador sino que lo fundamental es una breve descripción de la naturaleza del contrato.

26011 08 JUN 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 67931 de 14 de diciembre de 2017 mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 30761 del 10 de junio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800199E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS con Matrícula Mercantil No. 2462542 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS SAS identificado con NIT 900737002 - 3 y/o a quienes hagan sus veces.

(...)

De la disposición presuntamente transgredida tampoco se desprende que las instrucciones documentadas que describan sus obligaciones y responsabilidades" deban estar contenidas en el contrato laboral el cual tiene como finalidad es acreditar la existencia de la relación laboral, ni que dicha documentación deba ser firmada por el instructor, lo cual puede significar que la misma exista como instructivos generales dentro del CEA a disposición en todo momento del instructor, cumpliendo con lo requerido por la norma.

Por otro lado, la Superintendencia de Puertos y Transportes, afirma violación del numeral 5.1.4 del anexo II de Resolución 3245 de 2009 en concordancia con el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, el cual establece:

'Ley 1702 de 2013 (...)

Artículo 19. Causales de Suspensión y Cancelación de la habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito (...)

17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias. (...)"

Como se puede observar, la norma habla de un régimen de "prohibiciones" y el numeral 5.1.4 del anexo II de Resolución 3245 de 2009 lo que determina es un deber para los Centros de Enseñanza Automovilísticas. Lo cual resulta ser una evidente falsa motivación e incongruencia en los supuestos de derecho que sustentan la sanción.

En relación a la falsa motivación la Corte Constitucional en Sentencia T-1082/12 (Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) afirma que:

Falta de motivación, que corresponde a los actos administrativos que no hacen expresas las razones fácticas y jurídicas que le sirven de soporte. (...)

A su vez, en Resolución No. 47970 del 27 de septiembre de 2017 emitido por la Superintendencia de Puertos y Transportes en cuanto a la falsa motivación así:

La falsa motivación es una causal independiente y autónoma, en la medida en que alude a los hechos del caso y a la prueba. En efecto, la falsa motivación se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes en la decisión administrativa.

Por lo tanto, para que la pretensión de nulidad de un acto administrativo por falsa motivación prospere, se debe demostrar (1) que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no se probaron en la actuación administrativa o (II) que la administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si se hubiesen considerado habrían modificado sustancialmente la decisión. (Subrayado Nuestro)

(...)

Es importante resaltar, lo afirmado por la Superintendencia de Puertos y Transportes en cuanto a los presupuestos necesarios para que un acto administrativo se encuentre viciado de nulidad; la entidad ha indicado que cuando los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no se encuentren probados en la actuación administrativa o fueron calificados desde el punto de vista jurídico de manera errada, se configura la falsa motivación de hecho y de derecho respectivamente, circunstancia que se evidencia en el caso bajo estudio, pues no resulta cierto que la descripción de las obligaciones y responsabilidades de los instructores se encuentre ligada a la existencia o no de un contrato de trabajo el cual solo sirve para acreditar la existencia de una relación laboral, la norma en su contenido no hace referencia alguna a la inexistencia de un contrato laboral como supuesto de hecho para que se configure una violación a la misma; evidenciando que existe una notable confusión de conceptos por parte de los funcionarios que emitieron el acta de visita así como como de la Superintendencia de Puertos y Transportes, lo cual dio como resultado un errado silogismo jurídico.

En otras palabras, no ha sido probada de tal modo la falta de instrucciones documentadas que establezcan las obligaciones y responsabilidades de los instructores.

(...)

Con respecto al cargo QUINTO:

El cual, según la Resolución No. 030761 del 10 julio de 2017 emitido por la Superintendencia de Puertos y Transportes dicho cargo se refiere a que:

"El vehículo de placas RLS771 de propiedad del Centro de Enseñanza Automovilística Auto Evaluando GS (...) presuntamente no es destinado exclusivamente a la enseñanza automovilística"

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 67931 de 14 de diciembre de 2017 mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 30761 del 10 de junio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800199E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS con Matrícula Mercantil No. 2462542 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS SAS identificado con NIT 900737002 - 3 y/o a quienes hagan sus veces.

En oportunidad procesal en la cual se presentaron los correspondientes descargos se alegó que ocurrió una situación de fuerza mayor, y la Superintendencia de Puertos y Transporte no tomó en cuenta dichos alegatos afirmando que no son presupuestos suficientes. Lo cual, resulta ser una flagrante omisión por parte de la Administración Pública de reconocer que todas las personas como ciudadanos de la República de Colombia tienen como obligación fundamental el velar por la vida de las demás personas. La vida, derecho fundamental amparado en la Constitución Política de la República en su artículo 2 así:

'ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural (...)

De tal modo que la vida es un derecho que el Estado está obligado a garantizar. Así como los ciudadanos, el forzoso uso del vehículo a una actividad diferente a la de la enseñanza se realizó para garantizar la vida de un familiar. Por tales razones es necesario que la Superintendencia de Puertos y Transportes estudie nuevamente los alegatos y las pruebas aportadas a tal fin.

(...)

Con respecto al cargo SEXTO:

El cual, según la Resolución No. 030761 del 10 julio de 2017 emitido por la Superintendencia de Puertos y Transportes dicho cargo se refiere a que:

"Los registros de los procesos de formación y certificación del CEA presuntamente poseen inconsistencias en su contenido, conducta que se extrae del Informe de Visita de Inspección, así:

(...)

En cuando al cargo elevado por la Superintendencia de Puertos referido a que se aprueba alumnos sin la autorización, la entidad tomó como fundamento la "Hoja de Respuesta Evaluación Teórica, Versión 3, Código F-CT-01" de fecha 25 de abril de 2017, e indicó que el mismo contaba con un error de hecho al no tener la firma del instructor, no resultando correcta la interpretación realizada por la entidad pues, la falta de la firma no genera como consecuencia necesaria que el alumno no haya sido aprobado y que por tal razón no esté capacitado para ser certificado.

En ningún momento, la autoridad al realizar la visita consultó la cartilla o cuestionario de preguntas y respuestas a los fines de cotejar si efectivamente el alumno había aprobado el examen teórico, además de ello, el CEA tiene libertad para hacer las preguntas y modalidad de sus exámenes teóricos, pudiendo realizarse los mismos al alumno de manera oral inclusive, ya que la norma no regula la forma en la que deben ser presentados dichos exámenes o formatos de las pruebas; en ese orden de ideas la falta de firma del instructor no genera como consecuencia necesaria que no exista consentimiento de su parte para aprobar al alumno, no configurándose violación alguna a ninguna norma de la Resolución 3245 de 2009.

Ya en su momento, se incluyó en el escrito de descargos el memorando de llamado de atención el día 08 de junio de 2017 a la instructora Jeimmy Yamile Duran Torres y no fue tomado en cuenta.

Se anexa de tal modo, el Programa de Enseñanza, así como los respectivos RUNT, donde se puede observar el proceso que siguieron los alumnos para cumplir y aprobar el curso, donde se puede evidenciar las respectivas fechas de las evaluaciones realizadas con firma del instructor y del alumno. Y evidenciar así que el proceso de enseñanza de dichos alumnos ocurrió mucho después de la visita realizada.

No es preciso afirmar, como lo hace la Superintendencia de Puertos y Transportes que no se está cumpliendo con el principio de seguridad, toda vez que una irregularidad de tal índole no resulta gravosa, pues no descredita que el alumno hubiese aprobado su curso.

Puede ocurrir, que exista algún otro CEA en el cual en sus formatos de pruebas teóricas no se coloque el ítem para estampar la firma del alumno y el instructor y que solo se coloque el número de la calificación, y en tal caso pudiera ocurrir que bajo una inspección los profesionales comisionados no notarán la falta de dicha firma en las hojas de respuesta. Solo en el caso de mi representada, donde normalmente si se exige que el instructor y el alumno firmen la hoja de respuestas, la Administración Pública está viendo una irregularidad objeto de sanción de 6 meses de suspensión de la habilitación, lo cual resulta ser injusto, tomando en cuenta que se trata de un solo caso aislado, que resulta ser un error humano.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 67931 de 14 de diciembre de 2017 mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 30761 del 10 de junio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800199E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS con Matrícula Mercantil No. 2462542 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS SAS identificado con NIT 900737002 - 3 y/o a quienes hagan sus veces.

De igual forma, la Administración Pública se basa en pruebas que no son suficientes para declarar culpable a mi representada de violentar el principio de seguridad y las obligaciones del CEA ya que la norma supuestamente infringida establece:

"Resolución 3245 de 2009 (...)

4.5.1 El Centro de Enseñanza Automovilística debe mantener un Sistema de Registro para cumplir con la reglamentación, que incluya un medio para confirmar el estado de una persona formada y certificada. Los registros deben demostrar que los procesos de formación y certificación se han cumplido eficazmente, particularmente con respecto a la asistencia a la capacitación, cumplimiento de la intensidad horaria, tanto teórica como práctica; para el caso de los instructores, el número de horas dictadas por cada uno de ellos y otros documentos relativos a otorgar o negar la certificación, tales como pruebas adicionales, requeridas por los instructores que sirvan de apoyo a la evaluación y diagnóstico"

Se denota pues, que el CEA ha cumplido con la obligación antes citada, toda vez que al examinar los registros de tantos alumnos solo se encontró una supuesta irregularidad mínima que en nada pone en duda la preparación del alumno para estar certificado. Todo ello se puede evidenciar en las pruebas que se aportarán en el presente recurso, donde se puede evidenciar todo el proceso que realizó el alumno para aprobar el referido curso.

En relación a la supuesta "3.4.2 INCOSISTENCIAS EN REGISTRO DE ALUMNOS" es preciso afirmar que también en su momento se aportaron las correspondientes pruebas, que no fueron tomadas en cuenta, como lo fueron la declaración juramentada del alumno Wilmer Jhoany Garzón Velásquez donde explica lo sucedido, lo cual fue que por error humano por parte de la señora Sonia Milena Parra Avella encargada de las custodias, no tuvo la delicadeza de explicar en qué casillas se debían firmar.

A si vez es preciso afirmar, que para el momento de la visita por parte de los profesionales, los alumnos Wilmer Jhoany Garzón Velásquez identificado con C.C. 1.010.236.590 y Sebastián Fandiño Molina, identificado con C.C. 1.007.296.762 si bien, ya habían realizado su inscripción en el programa del CEA, los mismos no habían iniciado su programa de estudio, por lo cual río pudo haber existido una violación del numeral 4.5.1 del anexo II de la Resolución 3245 de 2009, ya que la misma reza así:

"Resolución 3245 de 2009 (...)

4.5.1 El Centro de Enseñanza Automovilística debe mantener un Sistema de Registro para cumplir con la reglamentación, que incluya un medio para confirmar el estado de una persona formada y certificada. Los registros deben demostrar que los procesos de formación y certificación se han cumplido eficazmente (...)

Como se puede observar, el registro del Centro de Enseñanza Automovilística, debe ser verídico para el caso de las personas ya certificadas, y no es posible que se deba sancionar a mi representada por mínimas inconsistencias en el registro para con personas que no habían culminado para la fecha su certificación en el CEA, esas personas para ese momento de la visita no contaban con su licencia de conducción, por lo cual no se pudo de ninguna manera poner el peligro el principio de seguridad que la Superintendencia de Puertos y Transportes afirma violentado. En todo momento mi representada cumplió con sus obligaciones.

En otras palabras, no existe posibilidad alguna de que se configurara el supuesto de hecho de la norma antes citada con la conducta, es decir, no hay posibilidad de realizar un debido silogismo jurídico por este apartado. Lo cual resultaría un perfecto caso de motivación falsa en tanto en la Resolución que apertura investigación administrativa, es decir la Resolución 030761 del 10 de Julio de 2017, y la que falla la investigación, es decir la 67931 del 14 de diciembre de 2017.

Para demostrar tal situación se anexará el registro de los referidos alumnos donde se pueden evidenciar la fecha en la que efectivamente culminó su curso y fueron certificados.

Falsa motivación en el supuesto de derecho.

Es preciso afirmar, además que se evidencia en la Resolución No. 030761 del 10 de Julio de 2017 que para el cargo sexto existió una falsa motivación en los fundamentos de derecho, toda vez que se pretende sancionar a mi representada por la supuesta violación del numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, y concordar dicho numeral con el numeral 4.5.1 del anexo II de la Resolución 3245 de 2009, lo cual no es una motivación suficiente ni acorde para el caso, no se está utilizando ningún supuesto de hecho válido para sancionar con suspensión de la habilitación a mi representada, ya que en el numeral 17 de la ley 1702 de 2013 se establece:

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 67931 de 14 de diciembre de 2017 mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 30761 del 10 de junio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800199E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS con Matrícula Mercantil No. 2462542 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS SAS identificado con NIT 900737002 - 3 y/o a quienes hagan sus veces.

"Ley 1702 de 2013", Artículo 19. Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito (...)

17 No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias (...)" (Negrita nuestra) A su vez el numeral 4.5.1 del anexo II de la Resolución 3245 de 2009 establece una obligación para los Centros de Enseñanza Automovilística y no una prohibición así:

Resolución 3245 de 2009 (...)

4.51 El Centro de Enseñanza automovilística debe mantener un Sistema de Registro para cumplir con la reglamentación, que incluya un medio para confirmar el estado de una persona formada y certificada

(...)

En vista de ello, la falta de motivación configura una afectación al debido proceso y al derecho a la defensa de las partes, y a su vez la motivación es una obligación de la autoridad de la cual emana el acto de establecer las razones de hecho y de derecho por las cuales realiza el acto. De la misma manera, la potestad discrecional no puede entenderse como un ámbito para el ejercicio arbitrario del poder.

A su vez es preciso afirmar que la motivación en los supuestos de derecho tiene estrecha relación con el principio de congruencia que deben contener las decisiones, en vista de ello, no existe ninguna congruencia en los fundamentos de derecho establecidos en la Resolución que apertura investigación administrativa a mí representada. Lo cual es razón suficiente para que se exonere a mí representada del cargo sexto. (...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como preámbulo al análisis de los argumentos es necesario recordar a la entidad vigilada, que una de las motivaciones fundamentales para la expedición del Código de Tránsito y Transporte, Ley 769 de 2002, consistió en la necesidad de contrarrestar los altos índices de accidentalidad; el legislador consideró necesario imponer algunos requisitos y limitaciones a su desarrollo, que garantizaran la total idoneidad, adiestramiento y destreza de quien conduce, lo cual a su vez garantiza, el cabal ejercicio del derecho a la libertad de circulación.

En cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para iniciar procesos sancionatorios contra particulares que fungan como organismos de apoyo al tránsito, orientados a establecer si la acción u omisión del mismo ha infringido normas regulatorias y, en consecuencia, determinar si es procedente o no, imponer las sanciones contempladas para la respectiva infracción.

DEL CARGO SEGUNDO

El cargo segundo que fue sancionado dentro de la Resolución No. 67931 de 14 de diciembre de 2017 determinó que los instructores del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS con Matrícula Mercantil No. 2462542 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS SAS identificado con NIT 900737002 - 3 y/o a quienes hagan sus veces, no poseían acuerdo de confidencialidad suscrito por el Representante Legal del establecimiento, conducta que se extrae del Informe de Visita de Inspección, así:

"3.2.2. INSTRUCTORES SIN ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD

En el acta de visita elaborada por los profesionales comisionados Folio 6 se registró que fueron detectados cuatro (04) instructores, listados como activos (Folio 30 del expediente), sin acuerdos de confidencialidad suscritos, que se

26011 08 JUN 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 67931 de 14 de diciembre de 2017 mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 30761 del 10 de junio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800199E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS con Matrícula Mercantil No. 2462542 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS SAS identificado con NIT 900737002 - 3 y/o a quienes hagan sus veces.

relacionan a continuación y de los cuales se aportaron las respectivas copias de los formatos no firmados por el Representante Legal del CEA AUTOEVALUANDO GS SAS. (Folios 34 al 41 del expediente):

Jorge Eliecer Galindo Soler — c.c. 1.024.578.365.
Luis Miguel Forero Pantoja — c.c. 80.238.969.
Cristian Alberto Barreto Castañeda — c.c. 1.030.567.294
Maritza Barben Rojas — c.c. 39.579.933"

Lo anterior, no logró ser desvirtuado a través del material probatorio que comprende la investigación en sede de fallo.

En el escrito de recurso se afirma por parte del investigado, que *"No es cierto que no existe convenio de confidencialidad, es una aseveración mal fundada por parte la Superintendencia de Puertos y Transportes. Ya que, los convenios de confidencialidad de los Instructores, Jorge Eliecer Galindo Soler, Luis Miguel Forero Pantoja, Cristian Alberto Barreto Castañeda y Maritza Barben Rojas, efectivamente existen y se aportaron a los profesionales comisionados el día de la visita, otra cosa muy distinta es que al momento de la visita los mismos no se encontraban firmados por parte del representante legal de la empresa, circunstancia que no desvirtúa la existencia de los mismo, ni tampoco la obligación de confidencialidad que se genera por parte del instructor del CEA. (...) De la norma citada se puede desprender, que si bien se exige que las personas empleadas del CEA firmen un documento donde se comprometen a mantener la confidencialidad de la información obtenida en los procesos de sus actividades, no establece de forma taxativa la forma en la que debe diligenciarse o el contenido del mismo. En ese orden de ideas, la infracción a la norma se configuraría solo en el supuesto de que hubiese existido una falta absoluta del documento en mención, circunstancia que no se configura en el caso bajo estudio"*

Frente a lo dicho este Despacho no encuentra razón en los argumentos del investigado, pues la norma es clara en mencionar que el Centro de Enseñanza Automovilística debe tener una estructura documentada que asegure la imparcialidad de sus operaciones, para lo cual requerirá a las personas empleadas que firmen un documento en el que se comprometan a cumplir las reglas definidas por el Centro de Enseñanza Automovilística, lo cual al tenor de un documento que ha de pactarse entre dos partes, debe cumplir con los presupuestos establecidos de los actos o declaraciones de voluntad dispuestos en el Código Civil Colombiano, los cuales se encuentran señalados en el artículo 1502:

"ARTICULO 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

- 1o.) que sea legalmente capaz.*
- 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.*
- 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.*
- 4o.) que tenga una causa lícita.*

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra".

Siendo así las cosas, al observarse el numeral segundo del citado artículo, se exhibe para el presente caso que en el documento donde se pacta la confidencialidad de las operaciones del Centro de enseñanza, debe mediar el consentimiento sin vicio, lo cual se expresa libremente con la manifestación de la firma, pues yace como un requisito idóneo para exteriorizar un consentimiento libre en la que ambas partes se obligan, pues no puede entenderse someramente como lo señala el investigado que *"de la norma citada se puede desprender, que si bien se exige que las personas empleadas del CEA firmen un documento donde se comprometen a mantener la confidencialidad*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 67931 de 14 de diciembre de 2017 mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 30761 del 10 de junio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800199E, en contra del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS con Matrícula Mercantil No. 2462542 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS SAS** identificado con NIT 900737002 - 3 y/o a quienes **hagan sus veces.**

de la información obtenida en los procesos de sus actividades, no establece de forma taxativa la forma en la que debe diligenciarse o el contenido del mismo", ya que si observamos el numeral 5.1.3 de la Resolución 3245 de 2009, que señala lo siguiente:

"5.1.3 El Centro de Enseñanza Automovilística debe requerir que las personas empleadas o contratadas firmen un documento por el cual se comprometan a cumplir con las reglas definidas por el Centro de Enseñanza Automovilística, incluyendo aquellas relacionadas con la confidencialidad y la independencia de los intereses comerciales y de otra índole, y a declarar cualquier vinculación anterior y/o presente con las personas a ser capacitadas y evaluadas que pudiera comprometer la imparcialidad".

Se extrae de tal disposición que la forma de proceder por parte de un Centro de Enseñanza Automovilística para requerir a las personas empleadas o contratadas para que firmen un documento por el cual se comprometan a cumplir las reglas definidas por este, obedece a un compromiso al que se obligan ambas partes, siendo una expresión del libre consentimiento, la firma, pues con esta se acredita su plena voluntad.

En consecuencia, una vez valorados los argumentos del caso, se confirma la responsabilidad del investigado, por el cargo segundo.

CARGO TERCERO

El cargo tercero sancionado dentro de la Resolución No. 67931 de 14 de diciembre de 2017 determinó que el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS con Matrícula Mercantil No. 2462542 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS SAS** identificado con NIT 900737002 - 3 y/o a quienes **hagan sus veces**, tenía vinculado un instructor sin contrato laboral, conducta que se extrae del Informe de Visita de Inspección, así:

"3.2.3. INSTRUCTOR ACTIVO SIN CONTRATO LABORAL

En el acta levantada en la visita de inspección por los profesionales comisionados Folio 6 del expediente, se registró el Sr. JORGE ELIECER GALINDO SOLER, identificado con C.C. 1.024.576.365 listado como instructor activo de la categoría A2 (Folio 30 del expediente), sin el correspondiente Contrato de Prestación de Servicios y Otro SI suscritos y de los cuales se aportaron las respectivas copias sin firma del contratante (Folios 42 al 46 del expediente)"

El investigado en su escrito de recurso señala lo siguiente: *"la conducta reprochable que se infiere de la norma citada hace referencia de manera clara, es la falta de documentos donde se describan las obligaciones y responsabilidades de los instructores circunstancia que en nada tiene que ver con la existencia o no de un contrato laboral puesto que la norma, no se pronuncia en cuanto a la naturaleza de los "documentos" exigidos, en ese orden de ideas resulta correcto deducir que pueden existir otras de formas delimitar las obligaciones de los instructores; de lo anterior se puede concluir que la entidad incurre en el vicio de falsa motivación tanto en los hechos como en el derecho".*

Para analizar lo anterior procede este Despacho citar la disposición señalada en el numeral 5.1.4 de la Resolución 3245 de 2009, que al tenor cita:

"5.1.4 Las personas empleadas o contratadas deben tener a su disposición instrucciones documentadas que describan claramente sus obligaciones y responsabilidades. Estas instrucciones deben mantenerse actualizadas. Todo el personal involucrado en cualquier aspecto de las actividades de formación y certificación debe poseer educación, entrenamiento, experiencia y pericia apropiados que satisfagan los criterios de competencia definidos para las tareas identificadas. Deben estar formados para sus responsabilidades específicas y deben tomar conciencia del significado de la formación y certificación de la misma ofrecidas".

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 67931 de 14 de diciembre de 2017 mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 30761 del 10 de junio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800199E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS con Matrícula Mercantil No. 2462542 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS SAS identificado con NIT 900737002 - 3 y/o a quienes hagan sus veces.

Al observar la estructura del cargo junto con la disposición anteriormente señalada, así como lo cotejado en el informe de visita de inspección, lo cual fue enunciado como parte del respectivo cargo, se encuentra por parte de este Despacho que la irregularidad se derivó al encontrarse que el contrato del señor JORGE ELIECER GALINDO SOLER aportado en la diligencia administrativa del día 07 de junio de 2017 cuyo plazo de vencimiento era el 04 de enero de 2017 no se encontraba vigente para dicha época, pues fue suscrito el día 01 de junio de 2016 (folio 43) así mismo se encontró que el acopiado no tenía la firma del contratante, por dicha razón fue mencionado en dicho cargo que el investigado no tenía contrato laboral.

Ahora, al examinar el texto normativo, se menciona que "las personas empleadas o contratadas deben tener a su disposición instrucciones documentadas que describan claramente sus obligaciones y responsabilidades. Estas instrucciones deben mantenerse actualizadas", lo cual se relaciona con la conducta endiligada, pues si no existía para el momento de la visita de inspección contrato laboral entre el CEA y el mencionado instructor, no se estaba dando cumplimiento a la presente disposición, pues no se connotaba un documento o prueba alguna actualizada que evidenciará las obligaciones y responsabilidades del cargo a ejercer.

En consecuencia, se rechazan los argumentos invocados por el investigado donde señala que existe falsa motivación, pues los hechos en los que se funda el presente cargo se encuentran debidamente demostrados a través de la documentación acopiada durante la visita administrativa realizada por la Supertransporte, en consecuencia la decisión emitida por este Despacho se encuentra debidamente motivada según las pruebas aportadas en el proceso. Siendo así las cosas, se confirma la responsabilidad del cargo tercero.

CARGO QUINTO

El cargo quinto sancionado dentro de la Resolución No. 67931 de 14 de diciembre de 2017 determinó que el vehículo de placas RLS771 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS con Matrícula Mercantil No. 2462542 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS SAS identificado con NIT 900737002 - 3 y/o a quienes hagan sus veces, presuntamente no estaba siendo destinado exclusivamente a la enseñanza automovilística, conducta que se extrae del Informe de Visita de Inspección, así:

3.3.5. VEHÍCULO EMPLEADO PARA ACTIVIDAD DIFERENTE A LA HABILITADA

En el acta de visita de inspección, anverso del folio 8 del expediente, la comisión registró que quien atendió la diligencia, informó: "el vehículo de placas RLS771, se encontraba en la ciudad de Pereira transportando un familiar enfermo y está varado allí por problemas, eléctricos. Por lo cual, fue necesario enviar la motocicleta de placa LSJ44D con los repuestos". Quedando en evidencia que dicho automotor estaba siendo empleado en una actividad diferente para la cual fue habilitado el Centro de Enseñanza Automovilística inspeccionado por el Ministerio de Transporte"

El investigado en su escrito de recurso menciona: "en oportunidad procesal en la cual se presentaron los correspondientes descargos se alegó que ocurrió una situación de fuerza mayor, y la Superintendencia de Puertos y Transporte no tomó en cuenta dichos alegatos afirmando que no son presupuestos suficientes. Lo cual, resulta ser una flagrante omisión por parte de la Administración Pública de reconocer que todas las personas como ciudadanos de la República de Colombia tienen como obligación fundamental el velar por la vida de las demás personas. La vida, derecho fundamental amparado en la Constitución", frente a lo cual este Despacho señala si bien es cierto la vida es un derecho fundamental, y se encuentra consagrado en la Carta Política, esto no es una excusa para que el Centro de Enseñanza hubiese utilizado uno de sus vehículos para un fin diferente al que le fue asignado en su habilitación, pues de ser un caso de extrema urgencia en el traslado de un paciente, existen demás medios de transporte para solventar dicho percance.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 67931 de 14 de diciembre de 2017 mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 30761 del 10 de junio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800199E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS con Matrícula Mercantil No. 2462542 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS SAS identificado con NIT 900737002 - 3 y/o a quienes hagan sus veces.

Ahora al tenor de la literalidad del artículo 2.3.1.2.4 del Decreto 1079 de 2015, los vehículos de propiedad del Centro de Enseñanza Automovilística, deben estar destinados exclusivamente a la enseñanza automovilística, siendo la causa material para lo cual fueron autorizados por el Mintransporte a través de su habilitación. Siendo así las cosas, se rechazan los argumentos planteados en este caso por el investigado y se confirma la responsabilidad sobre el cargo quinto.

CARGO SEXTO

El cargo sexto sancionado dentro de la Resolución No. 67931 de 14 de diciembre de 2017 determinó que los registros de los procesos de formación y certificación del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS con Matrícula Mercantil No. 2462542 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS SAS identificado con NIT 900737002 - 3 y/o a quienes hagan sus veces, presuntamente poseían inconsistencias en su contenido, conducta que se extrae del Informe de Visita de Inspección, así:

3.4.1. ALUMNO APROBADO SIN AUTORIZACIÓN DEL INSTRUCTOR

Durante la visita de inspección, se pudo observar que el Sr. SERGIO DAVID CORTES MONTOYA, identificado con CC. 1.013.671.474, fue aprobado aun cuando el formato "Hoja de respuestas Evaluación Teórica" código F-CT-01 versión 03, no fue debidamente avalado por el instructor correspondiente, lo que dejaría sin eficacia dicha calificación (Folios 58 al 62 del expediente).

3.4.2. INCONSISTENCIAS EN REGISTRO DE ALUMNOS

Durante la visita de inspección, se seleccionaron aleatoriamente 10 registros de los alumnos inscritos entre los días 5 y 6 de junio del 2017, observándose que 2 de ellos, los Srs. WILMER JHOANY GARZÓN VELASQUEZ identificado con C.C. 1010236590 y SEBASTIAN FANDIÑO MOLINA identificado con C.C. 1.007.296.762, según el acta de visita de inspección levantada (...) registran las firmas de los estudiantes en varios ítems cuando no han recibido capacitación alguna y no consta fecha, hora ni firma del instructor. De lo cual se recolectaron las evidencias de dos casos puntuales en los folios 63 al 72".

Para el caso del estudiante SERGIO DAVID CORTES MONTOYA, en el correspondiente escrito de recurso se afirma por el investigado "la entidad tomó como fundamento la "Hoja de Respuesta Evaluación Teórica, Versión 3, Código F-CT-01" de fecha 25 de abril de 2017, e indicó que el mismo contaba con un error de hecho al no tener la firma del instructor, no resultando correcta la interpretación realizada por la entidad pues, la falta de la firma no genera como consecuencia necesaria que el alumno no haya sido aprobado y que por tal razón no esté capacitado para ser certificado, (...) además de ello, el CEA tiene libertad para hacer las preguntas y modalidad de sus exámenes teóricos, pudiendo realizarse los mismos al alumno de manera oral inclusive, ya que la norma no regula la forma en la que deben ser presentados dichos exámenes o formatos de las pruebas".

Teniendo en cuanto tal afirmación, este Despacho entrará a analizar el material probatorio acopiado en la visita de inspección, frente a lo cual se encuentra que la "Hoja de respuestas Evaluación Teórica" (folio 61) correspondiente al señor SERGIO DAVID CORTES MONTOYA al no estar firmada por el instructor ocasiona que la certificación concedida a dicho alumno ante la plataforma RUNT el 26 de abril de 2017, no acredite la idoneidad de dicho conductor, ya que es el instructor el garante en el proceso de aprendizaje y certificación de un aspirante a obtener su

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 67931 de 14 de diciembre de 2017 mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 30761 del 10 de junio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800199E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS con Matrícula Mercantil No. 2462542 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS SAS identificado con NIT 900737002 - 3 y/o a quienes hagan sus veces.

certificado de aptitud en conducción, pues es quien instruye los programas de formación y legitima con un proceso de evaluación que el aprendiz cumplió o no con la finalidad del curso.

Siendo pertinente traer a colación pronunciamiento realizado por la Honorable Corte Constitucional referente a la idoneidad del conductor, consistente "en la obligación del Estado de asegurarse que quienes conducen automotores sean personas capacitadas para ello, pues en el ejercicio de esta actividad, que tradicionalmente el Derecho ha considerado como "peligrosa, se ven implicados caros intereses públicos como lo son la protección general de la vida y la integridad física de la ciudadanía expuesta al riesgo correspondiente."¹

De otra parte, si lo que se intenta probar es que el examen fue realizado de manera oral, el Centro de Enseñanza Automovilística aun así debe dar cumplimiento al numeral 4.5.1 de la Resolución 3245 de 2009, el cual refiere al deber de mantener un sistema de registro que permita confirmar el estado de una persona formada y certificada, teniendo como medio de prueba necesaria la relativa a otorgar o negar la certificación, como lo son los exámenes teóricos y prácticos, evento que no se demostró tampoco durante la diligencia administrativa practicada por la Supertransporte, pues de ser así, en caso de haberse realizado un examen oral, sobre esto debía reposar un documento que acreditara dicho proceso, circunstancia no probada.

Ahora, respecto al caso de los registros de formación de los estudiantes WILMER JHOANY GARZÓN VELASQUEZ y SEBASTIAN FANDIÑO MOLINA, en los cuales se evidenció que se colocaron "las firmas de los estudiantes en varios ítems cuando no habían recibido capacitación alguna y no consta fecha, hora ni firma del instructor (...) folios 63 al 72", el investigado esgrimió los siguientes argumentos: "A su vez es preciso afirmar, que para el momento de la visita por parte de los profesionales, los alumnos Wilmer Jhoany Garzón Velásquez identificado con C.C. 1.010.236.590 y Sebastián Fandiño Molina, identificado con C.C. 1.007.296.762 si bien, ya habían realizado su inscripción en el programa del CEA, los mismos no habían iniciado su programa de estudio, por lo cual no pudo haber existido una violación del numeral 4.5.1 del anexo II de la Resolución 3245 de 2009, ya que la misma reza así: (...) 4.5.1 El Centro de Enseñanza Automovilística debe mantener un Sistema de Registro para cumplir con la reglamentación, que incluya un medio para confirmar el estado de una persona formada y certificada. Como se puede observar, el registro del Centro de Enseñanza Automovilística, debe ser verídico para el caso de las personas ya certificadas, y no es posible que se deba sancionar a mi representada por mínimas inconsistencias en el registro para con personas que no habían culminado para la fecha su certificación en el CEA, esas personas para ese momento de la visita no contaban con su licencia de conducción, por lo cual no se pudo de ninguna manera poner el peligro el principio de seguridad que la Superintendencia de Puertos y Transportes afirma violentado. En todo momento mi representada cumplió con sus obligaciones. (...) En otras palabras, no existe posibilidad alguna de que se configurara el supuesto de hecho de la norma antes citada con la conducta, es decir, no hay posibilidad de realizar un debido silogismo jurídico por este apartado. Lo cual resultaría un perfecto caso de motivación falsa en tanto en la Resolución que apertura investigación administrativa"

Este Despacho señala en el presente caso, que al observarse los registros de los estudiantes en mención (folios 63 al 73), encuentra que la fecha de inscripción de éstos fue el día 06 de junio de 2017, es decir un día antes de la visita de inspección.

Frente a lo cual, es pertinente aclarar por parte de este Despacho que la obligación contenida en el numeral 4.5.1 de la Resolución 3245 de 2009 debe ser entendida en el sentido de que los registros que utilice el centro de enseñanza automovilística, permitan demostrar que los procesos de formación y certificación se cumplieron, teniendo en cuenta aspectos como la asistencia a la

¹ Citado en Sentencia C-104/04, la cual cita la Sentencia C-780 de 2003.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 67931 de 14 de diciembre de 2017 mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 30761 del 10 de junio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800199E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS con Matrícula Mercantil No. 2462542 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS SAS identificado con NIT 900737002 - 3 y/o a quienes hagan sus veces.

capacitación, cumplimiento de la intensidad horaria, tanto teórica como práctica; para el caso de los instructores, el número de horas dictadas por cada uno de ellos y otros documentos relativos a otorgar o negar la certificación, tales como pruebas adicionales, requeridas por los instructores que sirvan de apoyo a la evaluación y diagnóstico. Lo cual, permite en este caso, según las funciones de inspección, control y vigilancia atribuidas a esta Superintendencia, que al momento de solicitarse dichos documentos durante las visitas de inspección se evidencie la formación y certificación de los aspirantes a obtener el certificado en conducción, corroborando así el estado real de aprendizaje y certificación de un aprendiz.

De esta manera, el centro de enseñanza automovilística al momento de llevar el registro de un estudiante debe dar cumplimiento a la anterior disposición normativa, y no diligenciar ítems o casillas sobre las cuales el aspirante no ha recibido capacitación, pues al contrariar su régimen jurídico aplicable, hace que se coloque en tela de juicio su papel en la correcta prestación de un servicio al público, para el cual fue autorizado.

Por eso, al encontrarse, de acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente que en los registros de los estudiantes WILMER JHOANY GARZÓN VELASQUEZ y SEBASTIAN FANDIÑO MOLINA, se procedió a colocar la firma de estos en casillas donde no habían recibido clase, se denota el incumplimiento.

Cabe resaltar que frente al argumento del investigado de *"que no fueron tomadas en cuenta, como lo fueron la declaración juramentada del alumno Wilmer Jhoany Garzón Velásquez donde explica lo sucedido, lo cual fue que por error humano por parte de la señora Sonia Milena Parra Avella encargada de las custodias, no tuvo la delicadeza de explicar en qué casillas se debían firmar"*, este Despacho no encuentra razón en dicha manifestación, pues según la documentación acopiada en la visita de inspección, la cual posee condiciones de tiempo, modo y lugar, sobre este error humano no se dejó constancia en el acta de visita de inspección por parte del investigado. Así mismo, no se da valor a lo manifestado debido a que los funcionarios de dicho establecimiento tienen el deber de conocer la normatividad sobre la cual opera estos organismos de apoyo al tránsito, pues como ya se dijo con anterioridad, la idoneidad de un conductor es un eje esencial en la protección del sector transporte, pues se trata de una actividad peligrosa.

Siendo del caso señalar que no existió falsa motivación, y no debe entenderse al tenor de la norma que si el aspirante no se ha certificado no debe cumplirse con el registro documentado de la formación, pues como ya ha sido señalado en varias oportunidades al tratarse de una actividad peligrosa, debe acreditarse la idoneidad de un aspirante en conducción, y esto se logra a través de los registros que trata el numeral 4.5.1 de la Resolución 3245 de 2009, pues en caso de no aprobarse un curso de conducción por parte de un aspirante, esto también debe documentarse. Del anterior análisis, se confirma la responsabilidad sobre el cargo sexto.

CONCLUSIÓN

Se confirma la responsabilidad por los cargos segundo, tercero, quinto y sexto sancionados mediante la Resolución de Fallo No. 67931 de 14 de diciembre de 2017.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 67931 de 14 de diciembre de 2017 mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 30761 del 10 de junio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800199E, en contra del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS** con Matrícula Mercantil No. 2462542 de propiedad del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS SAS** identificado con NIT 900737002 - 3 y/o a quienes hagan sus veces.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su integralidad la Resolución de fallo No. 67931 de 14 de diciembre de 2017, que impuso la sanción de **SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN** por un término de **SEIS (6) MESES** de acuerdo a lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMPÚTESE por parte del Ministerio de Transporte la sanción impuesta en el artículo segundo de la Resolución de Fallo No. 67931 de 14 de diciembre de 2017, con el tiempo cumplido de la Medida Preventiva impuesta mediante Resolución No. 30761 del 10 de julio de 2017 y efectivamente ejecutada por dicha Entidad.

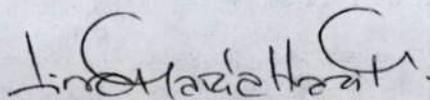
ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante legal o quien haga sus veces del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS** con Matrícula Mercantil No. 2462542 de propiedad del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS SAS** identificado con NIT 900737002 - 3 y/o a quienes hagan sus veces, con domicilio en la dirección **CL 22 SUR NO. 16 68 4 P**, en la ciudad de **BOGOTÁ, D.C** y a la **APODERADA** en la dirección **CARRERA 26 No. 62-51 BARRIO EL CAMPIN** en la ciudad de **BOGOTÁ, D.C**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Conceder el recurso de Apelación en el efecto suspensivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 del C.P.A.C.A., y se ordena remitir el expediente al Despacho del Superintendente de Puertos y Transporte, para que proceda en lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva comunicación remítase copia de la misma al Grupo interno de Trabajo Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

26011 08 JUN 2018

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS SAS
SIGLA : CEA AUTO EVALUANDO GS
N.I.T. : 900737002-3 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02460541 DEL 30 DE MAYO DE 2014
CERTIFICA:
RENOVACION DE LA MATRICULA :23 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
ACTIVO TOTAL : 30,000,000
TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 22 SUR NO. 16 68 4 P
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : cea.autoevaluando.gs@gmail.com
DIRECCION COMERCIAL : CL 22 SUR NO. 16 68 4 P
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : cea.autoevaluando.gs@gmail.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sinnum DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 DE MAYO DE 2014, INSCRITA EL 30 DE MAYO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01840095 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS SAS.

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL PRESTAR EL SERVICIO DE FORMACIÓN, CAPACITACIÓN, TANTO TEÓRICA COMO PRÁCTICA, A TÓDOS LOS ASPIRANTES A OBTENER UNA LICENCIA DE CONDUCCIÓN, POR PRIMERA VEZ; O QUE SOLICITEN LA RENOVACIÓN O RE CATEGORIZACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN, CON BASE A LA NORMATIVIDAD LEGAL VIGENTE. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
8551 (FORMACION ACADEMICA NO FORMAL)



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICA:

CAPITAL:

**** CAPITAL AUTORIZADO ****

VALOR : \$10,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 100.00
VALOR NOMINAL : \$100,000.00

**** CAPITAL SUSCRITO ****

VALOR : \$10,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 100.00
VALOR NOMINAL : \$100,000.00

**** CAPITAL PAGADO ****

VALOR : \$10,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 100.00
VALOR NOMINAL : \$100,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ LA SUPLENTE, DESIGNADOS PARA UN TÉRMINO INDEFINIDO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR ACTA NO. 001 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 1 DE JUNIO DE 2016, INSCRITA EL 8 DE JUNIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02111061 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	
GALINDO SOLER MARIA SUSANA	C.C. 000000039774281

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sinnum DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 DE MAYO DE 2014, INSCRITA EL 30 DE MAYO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01840095 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE	
GALINDO SOLER MARIA SUSANA	C.C. 000000039774281

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA, PERO SI EN RELACIÓN CON LA CUANTÍA, QUE ESTARÁ LIMITADA A TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, (SMLMV) DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES. EL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE, CUANDO EJERZA SUS FUNCIONES, ESTARÁ INVESTIDO DE LAS MISMAS ATRIBUCIONES, FACULTADES, PODERES Y RESTRICCIONES, QUE EL REPRESENTANTE LEGAL.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

NOMBRE : CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS
MATRICULA NO : 02462542 DE 6 DE JUNIO DE 2014
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 23 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : CL 22 SUR NO. 16 68 4 P
TELEFONO : 3107895110
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : CEA.AUTOEVALUANDO.GS@GMAIL.COM

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 23 DE MARZO DE 2018

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES. EL EMPRESARIO SE ACOGIO AL BENEFICIO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 7 DE LA LEY 1429 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2010, Y QUE AL REALIZAR LA RENOVACION DE LA MATRICULA MERCANTIL INFORMO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO LOS SIGUIENTES DATOS:

EL EMPRESARIO CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO EVALUANDO GS SAS REALIZO LA RENOVACION EN LA FECHA: 23 DE MARZO DE 2018.
LOS ACTIVOS REPORTADOS EN LA ULTIMA RENOVACION SON DE: \$ 30,000,000.
EL NUMERO DE TRABAJADORES OCUPADOS REPORTADO POR EL EMPRESARIO EN SU ULTIMA RENOVACION ES DE: 6.

QUE EL MATRICULADO TIENE LA CONDICION DE PEQUEÑA EMPRESA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 2° DE LA LEY 1429 DE 2010

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,500

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR



RUEES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Libertad y Orden



472
Servicios Postales
Nocentes S.A.
NIT 900 062917-9
D.C. 25 G 95 A 55
Línea Nacional 01 8000 111 210

REMITENTE

Superintendencia de
Puertos y Transportes -
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN966618028CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
APODERADO CENTRO DE
ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA

Dirección: CARRERA 26 NO 62 - 51
BARRIO EL CAMPIN

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
15/06/2018 15:18:12

Msn Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011

HORA
CARGA RECIBIDA

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

